

01

JOSÉ C. PAZ, 26 JUN 2020

VISTO

El Estatuto aprobado por Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 584 del 17 de marzo de 2015, el Expediente N° 322/2020 del Registro de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Universitario establece que la autoridad máxima de cada Departamento es su Consejo Departamental, el que está investido de la competencia para dictar su propio Reglamento (conf. arts. 45 y 77).

Que en la Sesión Ordinaria N° 2 del 27 de marzo de 2018 se aprobó el Reglamento de Funcionamiento de este Consejo.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 se estableció, en lo sustancial, la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus ampliatorios y modificatorios, se estableció el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria, por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que la dinámica de la emergencia sanitaria y su impacto en la vida



universitaria, genera la necesidad de efectuar continuas adaptaciones frente a la pandemia producto del COVID-19.

Que mediante Resolución Rectoral N° 105 del 15 de abril de 2020 se dispuso la suspensión de la totalidad de las actividades de carácter presencial, a desarrollarse durante el primer semestre del año 2020.

Que en virtud de esta particular situación y atento a la vigencia del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio resulta imperiosa la necesidad de modificar el Reglamento de Funcionamiento de este Consejo, a fin de posibilitar la modalidad remota de sesiones virtuales que garanticen el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 77, inciso a) del Estatuto Universitario.

Por ello,

**EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE CIENCIAS DE LA SALUD Y EL DEPORTE
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Departamental de Ciencias de la Salud y el Deporte, por el que se aprueba como Anexo de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ. Cumplido, archívese.



**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE
CIENCIAS DE LA SALUD Y EL DEPORTE**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DEL DIRECTOR/A DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 1º.- Son atribuciones y deberes del Director/a del Departamento:

- a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Departamental;
- b) Tomar conocimiento y dar a conocer las comunicaciones dirigidas al Consejo Departamental;
- c) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día de las sesiones del Consejo Departamental y comunicarlos a los Consejeros/as de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- d) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo Departamental; y,
- e) Dirigir las sesiones de conformidad con el presente Reglamento y llamar a los Consejeros/as al orden.

ARTÍCULO 2º.- El Director/a del Departamento podrá resolver de forma justificada aquellas cuestiones urgentes que competan al Consejo Departamental, debiendo dar cuenta a éste en su próxima sesión, de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 81, inciso e) del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ (UNPAZ), aprobado por Resolución del MINISTERIO DE

01 -

EDUCACIÓN N° 584/15.

ARTÍCULO 3°.- En caso de ausencia o impedimento del Director/a del Departamento, las atribuciones y obligaciones que le corresponden, serán ejercidas y asumidas, respectivamente, por el Vicedirector/a del Departamento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Estatuto de la UNPAZ.

ARTÍCULO 4°.- En caso de ausencia o impedimento del Director/a del Departamento y del Vicedirector/a del Departamento, las atribuciones y obligaciones que corresponden al Director/a del Departamento, serán ejercidas y asumidas, respectivamente, por el Consejero/a Docente que el Rector/a designe, en el marco de lo dispuesto por el artículo 82 del Estatuto de la UNPAZ.

ARTÍCULO 5°.- El/la titular del órgano asistente del Consejo Departamental, deberá comunicar en forma inmediata al Rector/a, la ausencia o impedimento del Director/a y Vicedirector/a del Departamento para ejercer sus funciones, con indicación de las causas y plazo de tal impedimento, a fin de que el Rector/a pueda proceder a la designación prevista en el artículo precedente.

CAPÍTULO II

DEL ÓRGANO ASISTENTE DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 6°.- El órgano asistente del Consejo Departamental será el que indique la estructura orgánico funcional de la UNPAZ. Su titular asistirá, en tal carácter, a las sesiones del Consejo Departamental.

ARTÍCULO 7°.- Además de las previstas en la estructura orgánico funcional de la UNPAZ, son atribuciones y deberes del órgano asistente del Consejo Departamental:

01 -

- a) Redactar las actas y darlas a publicidad una vez aprobadas;
- b) Poner a disposición de los Consejeros/as el acta provisoria de la sesión anterior junto con el orden del día y refrendarla después de haber sido aprobada por el Consejo Departamental y firmada por el Director/a y por dos Consejeros/as elegidos a tal fin;
- c) Llevar el Registro de asistencia de los Consejeros/as y recibir y dar cuenta al Consejo Departamental, al iniciarse cada sesión, de las comunicaciones de inasistencia, y de la hora de llegada o de retiro de los Consejeros/as a los efectos previstos en este Reglamento;
- d) Cursar la comunicación en los términos y a los efectos previstos en el artículo 5º del presente Reglamento.
- e) Cursar las notificaciones internas del Consejo Departamental y las citaciones ordenadas por el Director del Departamento para la convocatoria a sesiones de dicho cuerpo;
- f) Llevar, bajo su custodia y responsabilidad, el Registro de Actas aprobadas por el Consejo Departamental, debidamente protocolizadas y ordenadas; y,
- g) Firmar las Resoluciones del Consejo Departamental en forma conjunta con el Director/a.

ARTÍCULO 8º.- Las actas de sesiones del Consejo Departamental deberán expresar un resumen sumario de los temas tratados y, necesariamente, contendrá:

- a) El nombre de los Consejeros/as que hayan asistido a la sesión y el de los/as ausentes;
- b) El lugar y sitio en que se celebrare la reunión y la hora de su apertura;
- c) El orden del día, los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado

- 01 -

cuenta y cualquier resolución que se hubiere adoptado, con indicación de los resultados de las votaciones y, en caso de que la votación fuese nominal, de los Consejeros/as que hubieren votado y del sentido en que lo hicieron;

d) La hora en que se levante la sesión o se pase a cuarto intermedio.

De lo manifestado en las reuniones podrán realizarse grabaciones y/o anotaciones taquigráficas que servirán de antecedentes en lo que se refiere al orden de la discusión de cada asunto, determinación de los Consejeros/as que en ella tomaron parte y de los fundamentos que se hubiesen aducido, hasta la aprobación del acta por parte del Consejo Departamental. Los originales de estos registros serán resguardados en forma permanente por el órgano asistente del Consejo. Copia impresa de las actas del Consejo Departamental formarán parte del archivo de la Dirección General de Gestión de la Información y Sistemas de Biblioteca.

Por decisión fundada, y con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes del Consejo Departamental, podrá disponerse la reserva de las grabaciones y/o anotaciones taquigráficas, en cuyo caso, sólo los miembros del Consejo Departamental podrán tener acceso a ellas.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE ASISTENCIA A LAS SESIONES DEL CONSEJO

DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 9°.- Los Consejeros/as deberán asistir obligatoriamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Departamental.

ARTÍCULO 10.- El Consejero/a titular impedido transitoriamente para asistir a una (1) sesión del Consejo Departamental, deberá justificar su inasistencia dando aviso

- 01

fehaciente al órgano asistente del Consejo con tres (3) días hábiles de anticipación, salvo razones de fuerza mayor, quien procederá a notificar a quien le siga en orden de lista. En ningún caso un Consejero/a podrá ser reemplazado en el transcurso de una sesión del Consejo Departamental.

ARTÍCULO 11.- En caso de que un Consejero/a deba retirarse de la sesión a una hora determinada o considere que no podrá estar presente a la hora de inicio de la sesión, deberá dar aviso al órgano asistente del Consejo para que el Director/a del Departamento lo ponga en conocimiento del cuerpo.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN Y CESACIÓN EN EL CARGO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 12.- La situación de los Consejeros/as que faltaren sin aviso a seis (6) sesiones consecutivas del Consejo Departamental, será tratada por el cuerpo, quien entre otras decisiones, podrá solicitar al Consejo Superior, la suspensión o separación del Consejero/a, en los términos del artículo 77, inciso b) del Estatuto de la UNPAZ. A estos efectos, las ausencias se computarán por cada período de sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Departamental, en el marco de lo establecido por el artículo 77, inciso b) del Estatuto de la UNPAZ, podrá solicitar al Consejo Superior, con el voto fundado de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o separación de cualquiera de sus miembros, por cualesquiera de las causales previstas en el artículo 52, inciso d) del Estatuto de la UNPAZ.

ARTÍCULO 14.- En el caso de que un representante de un Estamento cesare en su

condición de tal, concluirá en el ejercicio del cargo para el que hubiese sido elegido y será remplazado por el Consejero/a que le siga en orden de su lista hasta la finalización de su mandato.

CAPÍTULO V

DE LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS ASUNTOS

ARTÍCULO 15.- Todo asunto cuyo tratamiento corresponda al Consejo Departamental deberá ser presentado ante el Director/a del Departamento por escrito, debidamente fundado y suscripto por los Consejeros/as autores del mismo.

ARTÍCULO 16.- Los proyectos deberán contener las normas o documentación que sirvan de base al proyecto o estén en relación con él, los considerandos y la parte dispositiva.

ARTÍCULO 17.- Las necesidades de recursos para el Departamento, deberán ser elaboradas, presentadas, consideradas, y elevadas al Rector/a, conforme lo establece el artículo 77, inciso c) del Estatuto de la UNPAZ, antes del 30 de mayo de cada año, excepto que el Rector/a solicite la remisión de dichas necesidades presupuestarias, previo a dicha fecha.

ARTÍCULO 18.- Cuando el Consejo Departamental lo estime necesario, podrá conformar comisiones de trabajo ad hoc, las que tendrán por objeto dictaminar sobre asuntos particulares que se sometan a su consideración.

ARTÍCULO 19.- Los dictámenes de las comisiones de trabajo ad hoc, serán elevados por el Director/a al Consejo Departamental.

ARTÍCULO 20.- Las comisiones de trabajo ad hoc, funcionarán hasta alcanzar el objetivo propuesto, o hasta el momento que el Consejo Departamental disponga.

01

CAPÍTULO VI

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 21.- El Consejo Departamental se reunirá en sesiones ordinarias en el periodo comprendido entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias a solicitud del Director/a del Departamento o de dos tercios del total de sus miembros.

ARTÍCULO 22.- El Consejo deberá reunirse, en sesiones ordinarias, al menos una vez cada dos meses.

ARTÍCULO 23.- Para formar quórum en las sesiones ordinarias y extraordinarias será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, incluidos el Director/a y el Vicedirector/a.

ARTÍCULO 24.- No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, se procederá de la siguiente manera:

- a) se dejará constancia de los miembros presentes y ausentes a la sesión; y
- b) el Director/a deberá citarla nuevamente para otra fecha que no exceda las setenta y dos (72) horas.

ARTÍCULO 25.- Las citaciones extraordinarias deberán realizarse con una antelación no inferior a veinticuatro (24) horas y deberán fijar el objeto de la convocatoria. En las sesiones extraordinarias no podrá considerarse asunto alguno fuera de los que constituyesen el motivo de la convocatoria.

ARTÍCULO 26.- Las sesiones serán públicas mientras el cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada. A solicitud del Director/a del Departamento o de un (1) Consejero/a y por aprobación de la mitad más uno de los miembros

- 01 -

presentes, el Consejo Departamental podrá invitar a participar con voz pero sin voto a toda persona vinculada con los asuntos de la Universidad.

ARTÍCULO 27.- El orden del día de las sesiones ordinarias será confeccionado por el Director/a con intervención del órgano asistente del Consejo y entregado a cada Consejero/a junto con todos los antecedentes correspondientes al asunto a tratar, por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión.

CAPÍTULO VII

DEL ORDEN DE LA SESIÓN

ARTÍCULO 28.- Una vez reunido el número de Consejeros/as requerido para formar quórum, el Director/a del Departamento declarará abierta la sesión y se pasará a considerar el orden del día.

ARTÍCULO 29.- El Director/a confeccionará el orden del día con la siguiente prelación:

- a) la consideración del acta provisoria de la sesión anterior para su aprobación;
- b) los informes del Director/a;
- c) las comunicaciones recibidas;
- d) los asuntos entrados; y
- e) las resoluciones adoptadas ad referendum del Consejo Departamental.

El Consejo Departamental podrá alterar el orden precedente con el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

ARTÍCULO 30.- La sesión no tendrá duración determinada y finalizará una vez concluido el tratamiento de los puntos del orden del día. No obstante, la sesión podrá ser levantada por resolución del Consejo Departamental, previa moción de

01

orden al efecto.

ARTÍCULO 31.- Ningún Consejero/a podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Director/a, quien no la otorgará sin la autorización del Consejo Departamental, en el caso de que éste quedare sin quórum.

ARTÍCULO 32.- Los Consejeros/as, al hacer uso de la palabra, se dirigirán al Director/a del Departamento o al Consejo Departamental en general.

ARTÍCULO 33.- Ningún Consejero/a podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una intervención pertinente y esto mismo sólo será permitido con la autorización del Director/a y consentimiento del orador.

ARTÍCULO 34.- Será deber del Director/a del Departamento mantener el orden de las sesiones. Estará entre sus facultades advertir a los Consejeros/as que incurrieren en excesos de lenguaje o en falta de respeto al cuerpo o a sus integrantes.

ARTÍCULO 35.- En caso de desorden, el Director/a del Departamento, por su sola autoridad, podrá levantar la sesión, trasladarla a otro ámbito, o disponer un cuarto intermedio.

ARTÍCULO 36.- Será facultad del Director/a disponer el desalojo del público presente en la sala cuando su comportamiento perturbe el normal funcionamiento del cuerpo.

CAPÍTULO VIII

DEL ORDEN DE LA PALABRA

ARTÍCULO 37.- La palabra será concedida a los Consejeros/as en el orden siguiente:

a) al autor/a del proyecto en discusión;

01

b) a los demás Consejeros/as en el orden en que la hubieren solicitado.

ARTÍCULO 38.- El autor/a del proyecto tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos y observaciones que aún no hubieren sido contestados.

ARTÍCULO 39.- En cualquier otro caso no contemplado en el artículo anterior, el Director/a otorgará la palabra en el orden en que sea solicitado.

CAPÍTULO IX

DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 40.- Constituirá moción de orden toda proposición hecha por un miembro del Consejo Departamental que tenga alguno de los siguientes objetos:

a) que se levante la sesión;

b) que se pase a cuarto intermedio;

c) que se cierre el debate indicando si será con o sin ampliación de la lista de oradores;

d) que se pase al orden del día, o que se modifique;

e) que se aplaze la consideración de un asunto por un tiempo determinado;

f) que se considere al orador fuera de la cuestión en debate; y

g) que se trate un asunto sobre tablas.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente. Las comprendidas en los apartados a) y b) se pondrán a votación sin discusión; las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada Consejero/a podrá hablar

una (1) sola vez y hasta dos (2) minutos, salvo el autor/a de la moción que podrá hacerlo dos (2) veces.

ARTÍCULO 41.- Las mociones sobre tablas son aquellas proposiciones que tengan por objeto considerar en la misma sesión un asunto. Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas sino por resolución de la mayoría absoluta de los miembros presentes del Consejo Departamental. La moción sobre tablas deberá formularse inmediatamente después de declarada abierta la sesión.

CAPÍTULO X

DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

ARTÍCULO 42.- Los proyectos que deban ser considerados por el Consejo Departamental podrán ser sometidos a dos (2) discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

ARTÍCULO 43.- En los casos en que se realice el tratamiento previsto en el artículo anterior, cerrado el debate en general y hecha la votación, si resultara desechado el proyecto en general concluye toda discusión sobre él. Si resultara aprobado se pasará a su discusión en particular.

ARTÍCULO 44.- La discusión en particular se hará en debate, artículo por artículo, o parte, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos, salvo que por unanimidad de los presentes el Consejo Departamental resuelva aprobar el texto completo tal como fue sometido a su consideración sin atenerse al procedimiento indicado por este artículo.

ARTÍCULO 45.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en

discusión. La discusión del proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o parte.

ARTÍCULO 46.- Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviera discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

CAPÍTULO XI

DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 47.- Todas las votaciones del Consejo Departamental serán nominales.

ARTÍCULO 48.- La votación se reducirá a la afirmativa o negativa en los términos en que esté redactado el proyecto, artículo, proposición o periodo que se vote, dejándose constancia de los casos de abstención.

ARTÍCULO 49.- Se considerarán aprobadas las decisiones del Consejo Departamental que obtengan la simple mayoría de los miembros presentes, salvo los casos de mayorías especiales previstas en este Reglamento y en el Estatuto. En caso de empate, desempatará el voto de quien presida la sesión.

ARTÍCULO 50.- Los Consejeros/as podrán pedir que se consignen los fundamentos de su voto.

TÍTULO II

FUNCIONAMIENTO A DISTANCIA DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 51.- El presente Título establece las pautas de funcionamiento para las

- 01

sesiones virtuales de este Consejo, adecuando a esa modalidad las reglas establecidas en el Título I.

ARTÍCULO 52.- Las sesiones virtuales serán grabadas en audio y video con la finalidad de su resguardo posterior en soporte digital por el órgano asistente, en servidores propios de la UNPAZ.

ARTÍCULO 53.- Las sesiones virtuales serán transmitidas en vivo y en directo mediante la plataforma digital oportunamente seleccionada a los efectos por la SECRETARÍA DE INFORMÁTICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, garantizando su publicidad y libre divulgación.

ARTÍCULO 54.- La plataforma digital que se utilizará conforme lo establecido en el artículo anterior, será previamente informada mediante los canales de comunicación oficiales de la Universidad, a fin de garantizar la publicidad de las sesiones.

ARTÍCULO 55.- Los Consejeros/as podrán realizar consultas de índole técnica remitiendo un correo electrónico a través de su dirección institucional al correo soporte@unpaz.edu.ar.

ARTÍCULO 56.- Las sesiones virtuales contarán con la asistencia técnica de la SECRETARÍA DE INFORMÁTICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA de esta Universidad, a efectos de garantizar el normal funcionamiento de los sistemas informáticos.

CAPÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 57.- El órgano asistente enviará la convocatoria a los correos electrónicos institucionales de cada Consejero/a con una antelación de TRES (3)

días hábiles a la fecha en la cual se llevará a cabo la sesión virtual, junto con:

- a) Acta provisoria de la sesión anterior;
- b) Orden del día;
- c) Carácter de la sesión;
- d) Link de ingreso a la plataforma donde se llevará a cabo la sesión virtual, información de carácter personal e intransferible; y
- e) Instructivo de ingreso a la plataforma virtual.

ARTÍCULO 58.- El Consejero/a al recibir dicha convocatoria, deberá confirmar su recepción remitiendo un correo electrónico desde su dirección de correo institucional a la dirección institucional organosdegobierno@unpaz.edu.ar.

ARTÍCULO 59.- El Consejero/a titular impedido transitoriamente para asistir a la sesión virtual deberá justificar su inasistencia dando aviso por correo electrónico institucional dirigido al órgano asistente con SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación, quien procederá a notificar al correo institucional del Consejero/a, que le siga en orden de lista.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 60.- El Director/a presidirá las sesiones y contará con el apoyo administrativo del órgano asistente.

ARTÍCULO 61.- El Director/a será el moderador de la sesión, a fin de garantizar el orden de dicha sesión.

ARTÍCULO 62.- Los Consejeros/as, al ingreso de la sesión virtual, deberán silenciar inmediatamente su micrófono y mantendrán la cámara de video encendida, salvo

— 101 —

indicación en contrario.

ARTÍCULO 63.- El Consejero/a, al ingresar a la plataforma virtual, procederá a escribir su nombre y apellido en el chat grupal, a fin de contabilizar y verificar su asistencia, a efectos de formar el quórum.

ARTÍCULO 64.- El órgano asistente deberá llevar el registro de asistencia de los Consejeros/as conforme lo indicado en el artículo anterior y dar cuenta, al comienzo de cada sesión, de las comunicaciones de inasistencia.

ARTÍCULO 65.- El Director/a dará inicio a la sesión informando acerca de la conformación del quórum, siendo necesario para ello, la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, incluidos el Director/a y el Vicedirector/a.

ARTÍCULO 66.- No lográndose quórum transcurrida UNA (1) hora del horario previsto para el inicio de la sesión, se procederá conforme lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento. La convocatoria será realizada a los correos electrónicos institucionales de los Consejeros/as.

ARTÍCULO 67.- El Consejero/a deberá solicitar la palabra a través del chat grupal de la plataforma, a efectos de dejar constancia del orden en que se la solicita, y será el Director/a, quien otorgue el uso de la palabra.

ARTÍCULO 68.- El órgano asistente realizará un control de eventuales conexiones y desconexiones durante el transcurso de la sesión virtual.

CAPÍTULO IV

DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 69.- Todas las votaciones serán nominales.

ARTÍCULO 70.- El sistema de votación se desarrollará del siguiente modo:

- a) El Director/a enunciará el nombre y apellido de cada Consejero/a.
- b) A su turno, el Consejero/a mencionado/a encenderá el micrófono y emitirá su voto a viva voz, para luego expresar su decisión por escrito en el chat grupal de la plataforma.
- c) Una vez finalizada la votación, el Director/a dará lectura de los resultados de la votación.

ARTÍCULO 71.- Se considerarán aprobadas las resoluciones que obtengan las mayorías establecidas en el artículo 49 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 72.- Durante la sesión virtual se procederá a la elección de los DOS (2) consejeros para refrendar oportunamente y en cuanto sea posible el acta provisoria de la sesión anterior, previa aprobación por este Consejo. El órgano asistente deberá arbitrar los medios para que ello sea posible.

ARTÍCULO 73.- El Consejero/a elegido para refrendar el acta provisoria, remitirá un correo electrónico desde su dirección de correo institucional a la dirección de correo institucional del órgano asistente, comprometiéndose en carácter de declaración jurada, a la posterior ratificación del documento mencionado.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 74.- Las disposiciones del presente Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas sino mediante un proyecto en forma que

2 - 01

deberá tener la tramitación regular.

ARTÍCULO 75.- En caso de duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance de alguno de los artículos del presente Reglamento, será resuelta por el Consejo Departamental, previa consideración.

ARTÍCULO 76.- La Universidad asignará a todos los Consejeros/as una cuenta de correo electrónico institucional, donde serán válidas y fehacientes todas las notificaciones y comunicaciones que deban efectuarse en virtud de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 77.- En los casos no previstos por el presente Reglamento, se aplicará analógicamente el del Consejo Superior de esta Universidad.